Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. A. E.; en autos:" M. M. c/V. A. s/Sumario" Expte n° 62/2014 s/Incidente de Nulidad", expte n°251/2021** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 **(**expte n° 209/2019**),** por haber interpuesto a fs. 57 la incidentista recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n°7/2021.

I.- La sentencia recurrida de fs.53/56vta., es la resolución que rechaza el recurso de reposición de la incidentista y concede la apelación en subsidio interpuesta por la parte.

El auto que rechaza la reposición y concede la apelación en subsidio no constituye una sentencia que sea recurrible, esta decisión no es susceptible de recurso alguno, siendo este el caso de autos.(Ver Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo 1. 2da edición. Astrea. Págs.590 y ss).

En consecuencia, conforme las facultades otorgadas por la ley procesal siendo esta Cámara de Apelaciones juez del recurso, corresponde declarar mal concedido el 6 de mayo de 2021 a fs.58, el recurso de apelación de la incidentista de fs.57 contra la sentencia interlocutoria n° 7/2021.

II.- Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, en virtud que el recurso de reposición de la incidentista de fs.43/46 contra la resolución de fs.42 ha sido debidamente sustanciado con la contraria y se ha concedido la apelación en subsidio, corresponde

tratar este recurso por razones de economía procesal y por ser este el trámite pertinente (arts.243 y 250 CPr).

Reiteramos, el decreto de fs. 42, de fecha 5 de febrero de 2020, tuvo por presentados y por parte a los señores J. A. C. C. y H. I. M., por presentada la cesión de derechos litigiosos realizada entre la actora M. M. y aquellos y, ordenó correr traslado a la demandada incidentista, Sra V. Esta es la resolución recurrida.

III.- El recurrente en su memoria de fs. 43/46vta., sostiene que por medio de escritura pública se ha celebrado un acuerdo que es nulo de nulidad absoluta y que no puede ser pretendido como cesión de derechos. Manifiesta que la señora M. M. cede en condominio indiviso y en partes iguales a los señores C. C. y M. Agrega que los derechos reales se encuentran regulados como numerus clausus y se constituyen sobre cosas, nunca sobre bienes inmateriales como surge de la escritura pública n° 220. Señala que este acuerdo no es oponible a su parte. Dice que no ha sido notificado de dicha cesión, aduce que virtualmente no existe derecho litigioso toda vez que para que esto ocurra debe existir el antecedente necesario y determinante que es la resolución judicial que haga lugar al planteo de nulidad, que no ha ocurrido aún luego, no hay derecho litigioso que ceder. Se opone a la cesión de derechos litigiosos y a la sustitución procesal de parte. Realiza otras consideraciones y hace reserva del caso federal.

A fs. 48/50vta., contestan los cesionarios C. C. y M. y solicitan el rechazo del recurso.

IV.- En el presente, la demandada en el proceso principal- expte n° 62/2014- promueve incidente de nulidad de la notificación de sentencia practicada por

cédula de notificación (fs.21)y de todos los actos procesales que fueran consecuencia del mismo.

A fs. 31, se ordena correr traslado del incidente a la parte actora incidentada.

A fs.33/35 se glosan sendas cédulas de notificación dirigidas a la actora y sus letrados.

A fs. 39/41, se presentan los señores C. C. y M., adjuntan escritura pública n° 220 de cesión de derechos litigiosos y solicitan ser tenidos por parte. Replican esta presentación en el juicio por daños y perjuicios.

A continuación, se dicta el proveído de fs. 42, decisión que es la aquí recurrida mediante recurso de reposición con apelación en subsidio, siendo rechazado el primero por la magistrada.

V.- De los agravios del recurrente surge su oposición a la cesión de derechos litigiosos celebrada entre la actora-M. M.- y los cesionarios C. C. y M.-, y a su intervención en el proceso. Insiste que no existe en autos un derecho litigioso a ceder.

Cabe señalar que un derecho es litigioso cuando antes de la cesión ha sido objeto de demanda judicial y es controvertido respecto de su existencia, extensión o cantidad, o por excepciones que lo afectan sustancialmente, como sería la prescripción. No entran en la categoría los que todavía no han sido objeto de demanda judicial ni los que habiendo sido controvertidos judicialmente han tenido sentencia firme. De las actuaciones surge que el litigio principal y el presente incidente no han culminado, manteniéndose el debate hasta que la sentencia se ejecute.

La ley de fondo caracteriza al contrato de cesión de derechos con criterio amplio: cualquier derecho puede

ser cedido, con excepción de prohibiciones propias de la ley o de la voluntad de las partes y también todo aquel derecho que por su propia naturaleza no puede transmitirse (arts. 1614 y 1616 CCC) y los inherentes a la persona humana (art. 1617). De acuerdo al art. 1620 CCC la cesión tiene efectos respecto de terceros desde su notificación al cedido por instrumento público o privado de fecha cierta, sin perjuicio de las reglas especiales relativas a los bienes registrables. Ello acontece en el sublite, ya que el deudor (A. V.) quedó notificado de la cesión mediante el decreto de fs. 42 y por el retiro de copias de su letrado el 11 de febrero de 2020.

La cesión de créditos determina que el mismo derecho existente pasa del cedente al cesionario con todos sus accesorios y garantías, vicios, cargas y restricciones que tuvieran, convirtiéndose el cesionario en dueño exclusivo del derecho cedido pudiendo ejercer en tal carácter contra el deudor los derechos que nacen del crédito.

Ello es así, pues rige en materia de transferencia de derechos el principio general en virtud del cual nadie puede transmitir un derecho mejor o más extenso que el que gozaba, y nadie puede adquirir un derecho mejor o más extenso que el que tenía su causahabiente (art. 399 CCC). Es también reflejo del principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal (obligaciones principales y accesorias, arts. 856 y 857 CCC). Manifestaciones de lo dicho ya se reconocían en el código civil derogado, en cuanto su artículo 1458 establecía que la cesión transmitía la fuerza ejecutiva del crédito, si es que la poseía, a los accesorios,

tales como la fianza, la hipoteca, la prenda, los intereses vencidos y los privilegios del crédito que no fuesen personales.

La cesión de derechos es un contrato por el cual se enajena un crédito u otro derecho igualmente cesible, a favor de quien lo adquiere para ejercerlo en su propio nombre, siendo su fin y efecto hacer salir un derecho del patrimonio del cedente para hacerlo entrar, tal cual es, con sus mismos caracteres intrínsecos y sin modificación alguna, en el patrimonio del cesionario, autorizando la ley de fondo la concurrencia de cesionarios y la cesión parcial del derecho (art. 1619 y ss CCC).

De tal manera, el efecto directo que produce la cesión es transmitir al patrimonio del cesionario el derecho del cedente, tal cual se hallaba al momento de la cesión, en el caso, manteniendo su naturaleza litigiosa en virtud que la sentencia aún no se ha ejecutado.

En el particular, la actora cedió los derechos y acciones que pudieran derivarse de los procesos judiciales "M. M. c/ V. A. s/Sumrio" expíe. n° 62/2014; "M. M. c/V. A. s/Medida Cautelar" Expte n° 398/2014 y, "M. M. c/V. A. s/Sumario-expte n° 62/14 s/Incidente de nulidad de la notificación" expte n° 255/2018, todos en trámite.

Reparase que la ley de fondo establece que todo derecho es transmisible, salvo prohibición legal o estipulación de partes (art.398 CCC)y, en el caso especial de la cesión de derechos, luego de la reforma del CCC, las partes del contrato son únicamente cedente y cesionario, y eventualmente sus sucesores, el resto

son considerados terceros incluido el deudor cedido, quien por ser ajeno al negocio no puede oponerse exitosamente a la cesión, no se requiere su conformidad aunque sus efectos son oponibles desde la notificación(Lorenzetti Ricardo Luis.Director.Hernández Carlos. Trivisonno Julieta.Autores.”Código Civil y Comercial de la Nación.Comentado.Tomo VIII. págs. 37 y ss.Rubinzal Culzoni Editores).

Mediante la cesión, el acreedor transfiere a un sujeto los derechos que aquél tenía contra su deudor, para que éste lo asuma y ejerza en nombre propio. Entraña la transmisión de un derecho, especialmente en su faz activa, que tiene lugar por un "acto convencional" que se resuelve con la sustitución de un individuo por otro respecto de un derecho que sigue inalterado. El cesionario no tiene ni puede pretender más personería que la que tenía el cedente, él es un subrogado en el sentido que reemplaza jurídicamente al cedente.

Dado que el art. 1618 inc. b) CCC permite ceder también derechos litigiosos, con mayor razón cabrá tal posibilidad respecto del crédito originado en una sentencia, pues ello no importa alterar la eficacia de la cosa juzgada, desde que el ordenamiento sustantivo, admite la posibilidad de que aquélla se extienda a personas ajenas al proceso en distintos supuestos, entre los cuales cabe incluir la sucesión de derechos a título singular.(Ver el Dial AAC153).

Ahora bien, la intervención del cesionario en el juicio promovido por el cedente (art. 44 C.Pr) se ubica doctrinariamente dentro de lo que se ha dado en llamar "sucesión procesal" (véase Podetti, J. Ramiro "Tratado de la Tercería" t.III, Cap. XIV, pág.503). Al decir de

este autor "en la sucesión a título singular (cesión de derechos litigiosos), prevista por algunos códigos procesales modernos, el cambio para ser absoluto y sacar de la causa al cedente (sujeto procesal originario) requiere la conformidad del otro sujeto. Si esa conformidad no se produce, el sucesor (cesionario), asume el carácter de coadyuvante (sujeto procesal secundario)..." (ob.cit. pág.505). La explicación de la solución es clara: "en la sucesión a título singular la concurrencia al proceso del cesionario, defiende el interés sustancial de éste, por el contrato de compra o cesión ha adquirido la titularidad del derecho discutido. En ninguna de las dos especies de transmisión de derechos admitida por el Código Civil, es posible negar a los sucesores la posibilidad de defender su derecho, pero debe también procurarse que no se lesione el derecho del otro sujeto procesal, es decir, del contrario del sucedido" (ob.cit. pág.506).Existe consenso doctrinario y jurisprudencial, interpretando el art.44 citado, que la falta de conformidad de la contraparte para la intervención del cesionario (aquí la demandada), le permite ingresar al proceso como tercero (interviniente adhesivo simple), continuando el cedente (o sea, la Sra. M. M., la actora en el proceso principal de daños y perjuicios) como sustituto procesal, que actúa en defensa del interés del cesionario (Arazi Roland-Rojas Jorge A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T.I pág.162, punto 2;; Areán Beatriz en Highton Elena-Areán Beatriz "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" T.I, pág.742 y fallos citados pág. 745 y 746; Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de

Buenos Aires", p.122 N°2.4; Rivas Adolfo "Tratado de los Terceros" T.I. p.312 y ss.; arts.44, 90, 91, 94 y 96 C.P.C.; Cám.Nac.Fed. Contencioso Administrativo, Sala III, 04/07/1991 "R. S.A., V. c/Dirección Nac.de Vialidad", L.L.1192-A-328. Citados en elDial AA30BD). En pronunciamientos mencionados por Morello, Sosa y Berizonce se explica que "producida la cesión de derechos litigiosos, si la conformidad del colitigante no se produce, el sucesor -cesionario- asume el carácter de coadyuvante y se verifica la hipótesis a la que se refería Chiovenda, en la cual el cedente deja de defender en el proceso un interés propio, para en adelante sostener el de su cesionario, es decir un interés ajeno" (Alsina, "Tratado", 2ª ed., V.I.; Cám.1ª, Sala I, La Plata causa N°128.265; Cám.2ª, Sala I La Plata causa B-23077, cit. en Morello Augusto-Sosa Gualberto-Berizonce Roberto "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs.As." T.II-A pág.802). Situación que se replica en el principal y sus incidentes, por lo que corresponde aplicar las disposiciones de los arts. 91 inc 1) y 92 del CPr.

Conforme todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio de la incidentista contra la resolución de fs.42 y en consecuencia, confirmar la decisión de grado.

V.- Por último, corresponde precisar que en casos como el analizado, no es pertinente que el juez a quo se expida sobre la imposición en costas en la sentencia interlocutoria dictada, constituyendo una excepción al art. 163 inc. 3° del C.Pr.., pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga el pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en

subsidio (E. Highton – B. Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4 p. 747 ap. *F* en comentario al art. 241, Hammurabi 2005). Razón por la cual corresponde revocar la imposición en costas y regulación de honorarios efectuadas en la sentencia interlocutoria N° 7/2021 de fs. 53/56.

VI.- Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada incidentista vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a la naturaleza incidental del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido, etapas cumplidas y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts.5 a 7, 32 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la incidentista contra el decreto de fs. 42 y, en consecuencia, confirmar la decisión de grado.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen a la recurrente vencida.

3°) Regular los honorarios de segunda instancia de las Dras. M. R. F., Y. A. P. A. y C. V. P., en forma conjunta, en el 4,5% y del Dr. D. A. T. en el 3,75 % de los que sean regulados en el presente incidente.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

María Fernanda ZANATTA
JUEZA DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS